

RADICACIÓN. 110014003056-2022-00459-00

RELACIONES LABORALES <relacioneslaborales@temporalesunoa.com.co>

Jue 19/01/2023 5:50 PM

Para: Juzgado 56 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl56bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juridicolaboralnotificaciones

<juridicolaboralnotificaciones@serdan.com.co>;notificacionesjuridicasgrupo@gmail.com

<notificacionesjuridicasgrupo@gmail.com>;javier guzman <aeesltda@yahoo.es>

Cordial saludo al despacho:

Me permito presentar contestación a la reforma de demanda de conformidad con la notificación por estado de fecha 12 de diciembre de 2022.

Igualmente presentar en escrito separado EXCEPCIÓN PREVIA para el trámite respectivo

EDNA DEL ROCIO VARGAS CLAVIJO

Directora de Relaciones laborales

TEMPORALES UNO A SAS - IMS SAS

Tel: 6082633856 ext. 110

Cra 7 #14-26 tercer piso edificio alcalá

Señor:
Juez Cincuenta y Seis Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C
E.S.D

PROCESO: VERBAL ORDINARIO DE MENOS CUANTÍA
DEMANDANTE: MISIÓN TEMPORAL LTDA
DEMANDADO: LATIN AMERICA CORP S.A – ENERTOLIMA S.A E.S.P Y TEMPORALES UNOA SAS.
RADICACIÓN : **11001400305620220045900**

EDNA DEL ROCIO VARGAS CLAVIJO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 65.783.787 y portadora de la tarjeta profesional N°1935.81 del C.S. de la J., actuando en representación judicial de la empresa TEMPORALES UNO A SAS, de acuerdo a poder otorgado y que se adjunta, me permito dar contestación a la reforma de demanda notificada mediante auto de admisión de reforma, en estado electrónico N°125 el pasado 12 de diciembre de 2022, de acuerdo al numeral **SEGUNDO** del auto mencionado, se correrá traslado a las partes de conformidad con lo establecido en el Art. 93 del C.G.P, por lo tanto teniendo en cuenta el numeral 4 del este artículo, el termino correrá por la mitad del termino inicial esto es (10) días, teniendo en cuenta que el termino inicial establecido en el auto de fecha 01 de julio de 2022 fijo (20) días de traslado, igualmente nos establece la norma que el termino del traslado de la reforma de la demanda iniciara pasados tres (3) días desde la notificación, así las cosas el termino de los (10) días inició el pasado 15 de diciembre de 2022, que vencen el 19 de enero de 2023, así las cosas estando en termino me permito argumentar:

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: No me consta, estaremos a lo probado en el proceso.

SEGUNDO: No me consta, estaremos a lo probado en el proceso.

TERCERO: Cierto.

CUARTO: Cierto

QUINTO: Cierto

SEXTO: Cierto.

SEPTIMO: Cierto

OCTAVO: no me consta, es un hecho ajeno a TEMPORALES UNO A SAS, sin embargo es importante mencionar que nunca TEMPORALES UNO A SAS recibió cobro alguno por parte de SEGUROS DEL ESTADO y/o firma externa frente al pago de obligación dineraria.

NOVENO: FALSO, NO ESTA AGOTADO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, pues el objeto por el cual TEMPORALES UNO A SAS fue citado a la conciliación siendo convocante MISIÓN TEMPORAL - quien en ese momento no era acreedor, es decir no contaba en febrero de 2021 con la legitimación en la causa por activa que **supone la verificación de que quien cita tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate**-, era "Que se llegue a un acuerdo entre las sociedades **LATIN AMERICAN CAPITAÑ CORP SA ESP, TEMPORALES UNO A SAS Y MISIÓN TEMPORAL** para el pago de la sociedad Seguros del Estado S.A respecto al pago de la condena impuesta a estas tres (3) sociedades y a favor del señor Julián Alberto Rangel Enciso por valor de \$148.756.239" y el objeto por el cual estamos siendo demandados en este despacho es diferente:

PRIMERA: Se reconozca que **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, pagó a la demandante - **JULIAN ALBERTO RANGEL ENCISO**- el valor de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (148.756.239)

SEGUNDA: Se RECONOZCA Y DECLARE, la validez del ACUERDO DE PAGO Pre121/2021 entre el acreedor **SEGUROS DEL ESTADO** y **MISION TEMPORAL LTDA.**, en la cual generó la subrogación de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a favor de **MISIÓN TEMPORAL LTDA.**, en virtud del artículo 1096 del código de comercio.

TERCERA: Se RECONOZCA Y DECLARE la subrogación de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a favor de **MISIÓN TEMPORAL LTDA.**, en virtud del artículo 1096 del código de comercio.

CUARTA: Se RECONOZCA Y DECLARE la subrogación a favor de **MISIÓN TEMPORAL LTDA.**, en virtud del artículo 1579 y 1666 y siguientes del código civil.

QUINTA: Se CONDENE al pago a **LATIN AMERICAN CORP S.A. – ENERTOLIMA S.A. ESP.**, identificada con Nit. 809.011.444-9, a favor de **MISIÓN TEMPORAL LTDA.**, en virtud del artículo 1579 y 1666 y siguientes del código civil por el valor de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70'000.000)**, en virtud de ser el condenado principal dentro de la sentencia emitida por el Juzgado tercero laboral de Ibagué y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia Radicación No. 630555, SL2938-2019 de 31 de julio de 2019 M. Donald José Dix Ponnefz.

SEXTA: Se CONDENE al pago a **TEMPORALES UNO A S.A.S.**, identificada con Nit. 809.000.876-1 por la inasistencia a la audiencia de conciliación de conformidad con el parágrafo 1 artículo 35 Ley 640 de 2001.

SÉPTIMA: Se CONDENE al pago de intereses.

OCTAVA: Se CONDENE al pago de la indexación.

NOVENA: Se CONDENE al pago de costas procesales y agencias en derecho a las vencidas en el proceso **LATIN AMERICAN CORP S.A. - ENERTOLIMA S.A. ESP.**, identificada con Nit. 809.011.444-9, y **TEMPORALES UNO A S.A.S.**, identificada con Nit. 809.000.876-1 a favor de **MISIÓN TEMPORAL LTDA.**

Claramente se evidencia que el objeto de la conciliación es diferente al de la demanda y no hablamos de diferencia en términos tácitos de escritura, sino en el objeto en sí, es decir no hay congruencia entre el objeto de la conciliación y el objeto de la demanda.

CONCILIACIÓN	DEMANDA
Quien tenía la titularidad del derecho perseguido en la conciliación era SEGUROS DEL ESTADO, pues en ese momento aún no se había subrogado el derecho a MISIÓN TEMPORAL	Tiene la titularidad MISIÓN TEMPORAL pero no agotó la vía gubernativa para incoar la acción, pues la citación la realizo cuando no tenía dicha titularidad que otorga exclusivamente la subrogación, la cual se dio después de la conciliación.
El objeto perseguido por MISIÓN TEMPORAL era que llegar a un acuerdo para que entre todos pagásemos la deuda a SEGUROS DEL ESTADO	El objeto perseguido es que LATIN AMERICAN CORP S.A. – ENERTOLIMA S.A. ESP , paguen una suma de dinero y que TEMPORALES sea sancionado por inasistencia a la audiencia de conciliación, la cual se reitera no es del resorte de este proceso.

DECIMO: No me consta, estaremos a lo probado en el proceso

DECIMO PRIMERO: No me consta, estaremos a lo probado en el proceso.

DECIMO SEGUNDO: No me consta, estaremos a lo probado en el proceso.

DECIMO TERCERO: Cierto, de conformidad con el fallo de fecha 31 de Julio de 2019 proferido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACIÓN LABORAL.

DECIMO CUARTO: cierto, sin embargo se aclara que para iniciar el cobro correspondiente en razón a la subrogación es menester agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, situación que en este caso si bien se adjunta un acta de conciliación, la misma no versa sobre el mismo objeto de la demanda y la misma fue citada por MISIÓN TEMPORAL LTADA, cuando no le asistía el derecho el cual como en el mismo escrito de demanda lo establece nació el 18 de mayo de 2021, situación que también es de duda, pues si bien es cierto el 148 de mayo de 2021 se firmó un acuerdo de pago , solo hasta el mes de diciembre de 2021 se realizó el pago total del mismo , tal como lo prueba el mismo demandante en la certificación de seguros del estado adjunta con la demanda, la cual es de fe ha de expedición en enero de 2022.

DECIMO QUINTO: Cierto

DECIMO SEXTO: No me consta, estaremos a lo probado en el proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me permito oponerme a cada una de las pretensiones desplegadas por el demandante, y solicitó al juez despacharlas desfavorablemente, en el entendido que no existe el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido por la ley para este tipo de procesos LEY 2220 DE 2022, ya que como se probará lo que pretende el demandante es confundir al despacho con una conciliación que no es válida como requisito de procedibilidad para ese proceso.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. INCOGRUENCIA DEL OBJETO DE LA CONCILIACIÓN CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no necesariamente debe existir plena coincidencia en los textos, en cuanto resulta suficiente que la demanda y la petición de conciliación sean congruentes en el "objeto" del asunto, para entenderse cumplido el requisito de procedibilidad, en este caso señor juez el conflicto sobre el cual se planteó la posibilidad de conciliación extrajudicial, es significativamente diferente al planteado en sede judicial, pues en la conciliación MISIÓN TEMPORAL LTDA era un deudor que buscaba que otros deudores le pagásemos una suma de dinero a un tercero, no buscaba un beneficio económico para sí, sino para un tercero, pero en la demanda lo que busca es que se declare una subrogación, en calidad de acreedor y buscando un beneficio económico propio. Nótese como en el acta de no acuerdo N° 7895 de 2021, allegada por el demandante claramente se establece la siguiente pretensión

PRETENSIONES

PRIMERO. Llegar a un acuerdo entre las sociedades MISION TEMPORAL LTDA, TEMPORALES UNOA S.A.S y LATÍN AMERICAN CAPITAL CORP SA ESP para el pago del monto adeudado en favor de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A, monto estimado en la suma de ciento cuarenta y ocho millones setecientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y nueve pesos (\$148.756.239). Lo anterior, con ocasión de la condena en contra de las sociedades MISION TEMPORAL LTDA, TEMPORALES UNOA S.A.S y LATÍN AMERICAN CAPITAL CORP SA ESP y a favor del señor JULIAN ALBERTO RANGEL ENCISO, proceso en el cual la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A actuó en calidad de llamado en garantía.

Ahora, no se discute de ninguna manera que muy juiciosamente el demandante enlisto los hechos de la conciliación en la demanda, pero el objeto de la conciliación, es decir lo que se pretende con ella es totalmente diferente a lo que busca MISIÓN TEMPORAL LTDA con la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con la ley 640 de 2001, la ley 2220 del 2022 Art. 68, ley 1564 de 2012. La conciliación es un requisito de procedibilidad, y es bien sabido que para la cita de una conciliación, lo primero que debe operar es la legitimación por activa para realizarla, en este caso para la fecha en que misión temporal cito a TEMPORALES UNO A SAS a conciliación, no le asistía el derecho pues aún no se había subrogado y por obvias razones la legitimación por activa entendida como **quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley la tenía SEGUROS DEL ESTADO.**

El acuerdo de pago entre seguros del estado y misión temporal se dio el 18 de mayo de 2021, lo que quiere decir que el derecho de subrogación lo adquiere misión temporal en esa fecha por lo que no puede entenderse como agotado el requisito de procedibilidad de la CONCILIACIÓN para este proceso, ya que la conciliación a la que fuimos citados la realizó MISIÓN TEMPORAL en febrero de 2021, es decir antes de tener adjudicado el derecho de subrogación.

1. SEGUROS DEL ESTADO, nunca requirió a TEMPORALES UNO A SAS para el pago de obligación alguna.
2. MISIÓN TEMPORAL convoca a conciliación a TEMPORALES UNO A SAS el 15 de febrero de 2021, siendo la pretensión "que se llegue a un acuerdo entre las sociedades para el pago a SEGUROS DEL ESTADO". Es decir que en ese momento no le asistía el derecho a MISIÓN TEMPORAL de cobro alguno.
3. La audiencia se llevó a cabo el 23 de febrero, elevándose constancia de NO ACUERDO y la inasistencia de TEMPORALES UNO A SAS.
4. EL 18 DE MAYO SEGUROS DEL ESTADO Y MISIÓN TEMPORAL llegan a un acuerdo, de pago lo que quiere decir que solo hasta ese momento adquirió la calidad de subrogado con respecto a los derechos que le asistían a SEGUROS DEL ESTADO.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con la ley 640 de 2001, la ley 2220 del 2022 Art. 68, ley 1564 de 2012. La conciliación es un requisito de procedibilidad, y es bien sabido que para la cita de una conciliación, lo primero que debe operar es la legitimación por activa para realizarla, en este caso para la fecha en que misión temporal cito a TEMPORALES UNO A SAS a conciliación, no le asistía el derecho pues aún no se había subrogado y por obvias razones la legitimación por activa entendida como **quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley la tenía SEGUROS DEL ESTADO.**

La legitimación en la causa por activa **supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso** y, por lo tanto, se deberá efectuar un análisis de fondo a esta controversia.

Señor juez, Hubiese existido congruencia en el objeto de la conciliación y el objeto de la demanda si y solo si MISIÓN TEMPORAL LTDA hubiese citado a TEMPORALES UNO A SAS a conciliación cuando le asistía el interés jurídico perseguido, con la demanda que no es otro que lograr el pago a interés propio de una suma de dinero reiterándose que es totalmente diferente al interés perseguido en la CONCILIACIÓN donde busco un interés jurídico que no le asistía a favor de un tercero. Ahora bien, ni siquiera podíamos avizorar o intuir que lo que buscaba o la intención de MISIÓN TEMPORAL en su momento era subrogarse, si al menos esa intención y/o información hubiese sido clara para los citados de alguna manera podríamos hablar de una pequeña similitud en el objeto.

En este caso señor juez no hablamos de errores de forma sino de fondo, de hechos diferentes, de titularidad de derecho en cabeza de persona jurídica diferente, en que el objeto perseguido en la conciliación era un beneficio económico para un tercero y en la demanda un beneficio propio, al respecto y por semejanza jurídica me permito citar y transcribir un aparte de la sentencia proferidas por el CONSEJO DE ESTADO, **Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO**, Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), **Radicación número: 73001-23-33-004-2016-00448-01(59403)** "(...) Ahora, en lo referente a la excepción de indebido agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, respecto de las pretensiones relativas a los predios El Recreo, El Encanto y El Placer, se debe estudiar el escrito de la demanda y su reforma para determinar si la totalidad de pretensiones incoadas fuero objeto de la solicitud de conciliación extrajudicial.

21. A continuación se transcriben, en lo pertinente, las pretensiones planteadas en la reforma de la demanda, por ser respecto de las cuales finalmente se admito la demanda y se fijó el litigio:

"PRIMERO: DECLARAR administrativamente y extracontractualmente responsables a las siguientes entidades: A. EJERCITO NACIONAL, representado legalmente por el Comandante de las fuerzas armadas, legalmente representado LEONARDO BARRERO GORDILLO o por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta Acción de Reparación Directa, B. EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL legalmente representado por el señor Ministro, Luisa Carlos Villegas o por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta Acción de Reparación Directa; y C. A LA NACIÓN, Representada legalmente por el Señor Presidente de la Republica JUAN MANUEL SANTOS CALDEROS o por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta Acción de reparación Directa, por los perjuicios causados a los señores ALBERTO GONZÁLEZ OSPINA quien actúa en nombre propio y en de sus menores hijos PAULA VALENTINA GONZÁLEZ CASTILLO Y JUAN CAMILO GONZÁLEZ CASTILLO, HAROLD FABIÁN GONZÁLEZ BARBOSA, JOHN JAMES GONZÁLEZ OSPINA, NILSA RIOS ALVAREZ quien actúa en nombre propio y en la de su menor hija NATALIA ALVAREZ, DANIEL ALEJANDRO OLMOS VILLABON quien actúa en nombre propio y en el de su menor hijo DANIEL FELIPE OLMOS GONZALES, LUZ DELLY RUIZ GODOY quien actúa en nombre propio y en el de sus menores hijos YUDY PAOLA RUIZ GODOY, CAROL GONZÁLEZ RUIZ Y MICHEL GONZÁLEZ RUIS, OSCAR ALBERTO GONZÁLEZ

NIT: 809000876-1

CARVAJAL, ADRIANA GONZÁLEZ CARVAJAL, MARGARITA CARVAJAL VANEGAS quien actúa en nombre propio y en el de su menor hijo SEBASTIAN GONZALEZ CARVAJAL, por La OCUPACIÓN PERMANENTE Y CONTINUA Y EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LOS PODERDANTES Y DE TODA SU FAMILIA, por parte de miembros del EJERCITO NACIONAL, de los predios denominados "EL RECREO", "EL ENCANTO", "EL PLACER" Y "TRES ESQUINAS" de propiedad de mis poderdantes desde el año 2010 hasta la fecha, identificados con las siguientes matriculas inmobiliarias 355-7725, 355-21328, 355-2682 y 355-29581.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, las entidades accionadas reconozcan y paguen al señor ALBERTO GONZÁLEZ OSPINA quien actúa en nombre propio y en el de sus menores hijos PAULA VALENTINA GONZÁLEZ CASTILLO Y JUAN CAMILO GONZÁLEZ CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.6709.588, la suma de equivalente a TRESCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (300 S.M.L.M.V.) por concepto de los perjuicios morales que le fueron irrogados a este por la ocupación permanente de sus fincas "EL RECREO", "EL ENCANTO", "EL PLACER" Y "TRES ESQUINAS" de propiedad de mis poderdantes desde el año 2010 hasta la fecha, identificados con las siguientes matriculas inmobiliarias 355-7725, 355-21328, 355-2682 y 355-29581, por parte de miembros DEL EJÉRCITO NACIONAL, ya que debido a esta ocupación permanente y continua fueron declarados objetivo militar por los miembros de la guerrilla de las FARC que operan en esta zona causándoles un desplazamiento forzado y debido a eso tampoco ha podido contratar personal para que trabajen en su finca.

(...)

VIGESIMA: POR EL LUCRO CESANTE: en el año 2010 la finca "TRES ESQUINAS" producía una cantidad de ciento veinticinco (200) (Sic) cargas de café al año, a razón de novecientos mil pesos (\$ 900.00.00) carga, dando una ganancia anual de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$ 180.000.000.00), a raíz de la ocupación permanente de sus predios por parte de miembros del Ejército Nacional, esta producción bajo un 25% para el año 2011, siendo esta de cien (150) cargas o sea que el ingreso anual de la misma bajo a la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$135.000.000.00), y posteriormente en el año 2013 bajo su producción a sesenta y cinco (95) (Sic) cargas al año, siendo el ingreso para este año equivalente a la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 85.000.000.00), ya para los años 2014 y 2015 la producción disminuyó a sesenta (60) cargas dejando una ganancia por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES PESOS (\$ 54.000.000.00), como se puede evidenciar en el transcurso de los años solo fueron perdidas que se ocasionaron por la ocupación del ejército nacional en sus tierras.

Por lo tanto la suma por lucro cesante la calculo en la cantidad de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 391.500.000,00)." (Se subraya).

22. Vale la pena mencionar que la cuantía de la condena que se mencionó en el escrito de demanda fue de dos mil setecientos treinta y cinco millones seiscientos cuarenta y siete mil pesos M/C (\$ 2.735.647.000,00) (fl. 143, c. 1).

23. En esos términos, se tiene que las pretensiones de la reforma de la demanda se orientaron a solicitar la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas por los daños ocasionados tras la ocupación por parte de miembros del Ejército Nacional de los bienes inmuebles nombrados como El Recreo, El Encanto y El Placer y Tres Esquinas, de propiedad de los demandantes, así como el reconocimiento de los perjuicios morales y a la vida en relación.

NIT: 809000876-1

24. De otra parte al revisar la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría Veintisiete Judicial II, se observa que la pretensión en esa instancia fue: "Se solicita que se indemnice a los convocantes por la ocupación permanente del predio finca Tres Esquinas ubicada en la población de Herrera municipio de Rioblanco Tolima. Cuantía: \$2.735.647.000".

25. En esa medida, teniendo en cuenta que el conflicto planteado ante la Procuraduría General de la Nación se refirió únicamente a la reclamación de los perjuicios en relación con el inmueble Tres Esquinas, aunque por la misma cuantía que se relaciona en la demanda, estima el despacho que los cambios introducidos en sede judicial deben ser considerados como una modificación sustancial del objeto materia de la conciliación extrajudicial, ya que se incluyen los predios El Recreo, El Encanto y El Placer.

26. Conforme a lo anterior, estima el despacho que la demanda y la solicitud de conciliación extrajudicial elevada como requisito de procedibilidad no guardan identidad y congruencia, toda vez que las modificaciones efectuadas por la parte demandante amplían drásticamente el objeto del litigio, frente aquella que fue materia de conciliación, esto, al incluir las reclamaciones relacionadas con los inmuebles denominados El Recreo, El Encanto y El Placer.

27. Bajo estas circunstancias, el despacho revocará la decisión del Tribunal Administrativo del Tolima, consignada en el numeral cinco punto cuatro (5.4) del auto del 17 de mayo de 2017 -audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- y, en su lugar, se declarará probada la excepción de indebido agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, respecto de las pretensiones relativas a los predios "El Recreo, El Encanto y El Placer".

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con la ley 640 de 2001, la ley 2220 del 2022 Art. 68, ley 1564 de 2012. La conciliación es un requisito de procedibilidad, y es bien sabido que para la cita de una conciliación, lo primero que debe operar es la legitimación por activa para realizarla, en este caso para la fecha en que misión temporal cito a TEMPORALES UNO A SAS a conciliación, no le asistía el derecho pues aún no se había subrogado y por obvias razones la legitimación por activa entendida como **quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley la tenía SEGUROS DEL ESTADO.**

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD LEY 2220 DE 2022

La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo previsto en el Código General del Proceso (Ley 1564/12). **Deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios,** los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

ARTÍCULO 71. Inadmisión de la demanda judicial. Además de las causales establecidas en la Ley, el juez de conocimiento inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, requisito que podrá ser aportado dentro del término para subsanar la demanda, so pena de rechazo. Si bien es cierto aquí se instauro la demanda, también lo es que el requisito de procedibilidad no se agotó, o por lo menos no sobre los hechos de la demanda, la conciliación que se allego por parte del demandante, no podrá tenerse como agotamiento del requisito de procedibilidad ya que no le asistía el derecho y por ende existe tampoco el agotamiento de la vía gubernativa.

Es claro que el momento procesal aún no está surtido, puesto que podrá alegarse la falta de los requisitos formales como excepción previa, la cual se presentara en escrito aparte y antes de la etapa de saneamiento de la primera audiencia.

3. IMPOSIBILIDAD DE SANCION Y DECLARATORIA DE INDICIO GRAVE POR INEXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR DE LAS MISMAS.

Con respecto a la solicitud del demandante para tener como indicio grave la insistencia, a la conciliación me permito indicar que, el ARTÍCULO 59 de la ley 1220 de 2022 reza: "**ARTÍCULO 59. Inasistencia a la audiencia.** Cuando alguna de las circunstancias contempladas en el artículo anterior impida a una de las partes acudir a la audiencia, deberá informarlo así dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia.

Si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia en los términos indicados en el inciso anterior, siempre que la conciliación constituya requisito de procedibilidad, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos. (el subrayado me pertenece)

En este evento, además, siempre que la conciliación constituya requisito de procedibilidad, el juez impondrá a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia, una multa hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Teniendo en cuenta la norma trascrita y los partes por esta apoderada subrayados es claro que no le asiste razón alguna al demandante para solicitar un índico grave y una sanción contra TEMPORALES UNO A SAS pues en este caso la Conciliación no constituye requisito de procedibilidad para este proceso ya que la demanda no versa sobre los mismos hechos de la conciliación.

Por lo tanto no es posible tener la inasistencia e TEMPORALES UNO A SAS a la conciliación como indicio grave, pues nuevamente se recalca lo establecido en la norma "**su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos**

Con respecto a la solicitud de sanción solicitada ocurre exactamente lo mismo la conciliación aportada en este demanda no constituye requisito de procedibilidad para este proceso.

Como no existe el requisito formal de la conciliación como requisito de procedibilidad para estos procesos que se ventila, en razón a que el objeto pretendido en la conciliación es absolutamente diferente al pretendido en la demanda, no se le puede dar el corte de requisito de pro edilidad al acta allegada y al no tener ese carácter, no puede nacer la consecuencia jurídica establecida en la norma mencionada. En conclusión si no nace la violación a la norma igual suerte corre la consecuencia de la misma.

4. COBRO INJUSTIFICADO DE INTERESES

No procede el cobro de intereses frente a ningún otro valor, puesto que la solidaridad versa exclusivamente en lo ya pagado, no es posible la capitalización de intereses en relaciones de solidaridad laboral, pues esta capitalización de intereses aplica exclusivamente en la ley comercial (y solo en algunos casos taxativos) y la obligación principal nace de una relación laboral.

Y es que el cobro de intereses moratorios tiene un límite cuando hablamos de subrogación en obligaciones solidarias laborales, pues al subrogarse solo puede el subrogado reclamar al otro deudor solo la parte de cantidad abonada por concepto del pago de la sentencia, y ello obedece a que la subrogación por ningún concepto puede convertirse en una causa de enriquecimiento injustificado.

Los intereses de la obligación ya cesaron en el preciso momento del pago de la misma, y fijar intereses sobre intereses ya pagados es anatocismo prohibido expresamente por la ley civil art. 2235.

RAZONES Y FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA DEFENSA

Sin perjuicio de los fundamentos de derecho desarrollados a lo largo de la contestación de esta demanda ruego a su señoría valore también a favor de mi defendida y motive su sentencia en los siguientes fundamentos sin que ellos sean considerados como aceptación alguna de las pretensiones:

1. TEMPORALES UNO A SAS, nunca fue objeto de cobro alguno por parte de Seguros del Estado ni de un tercero con respecto a una obligación dineraria, como tampoco recibimos requerimiento previo por parte de MISIÓN TEMPORAL LTDA de cobro alguno, solo fue hasta la presentación de esta demanda que nos enteramos de la presunta subrogación de crédito, pues como se ha advertido a lo largo de la contestación, y a lectura juiciosa de la solicitud de conciliación y del acta allegada no puede ni siquiera intuirse la intención perseguida por MISIÓN TEMPORAL LTDA.

De otra parte señor juez, no es clara en la demanda la pretensión frente a TEMPORALES UNO A SAS, pues en las pretensiones principales el demandante solicita en el punto quinto que se condene a la empresa LATIN AMERICAN CORP S.A Al pago de (\$70.000.000) **SETENTA MILLONES DE PESOS**, que es el monto de la cuantía establecida en la demanda.

Ahora bien indica el demandante que la empresa MISIÓN TEMPORAL LTDA absorbió a la empresa EXPERTOS PERSONAL TEMPORAL LTDA, lo que quiere decir que se absorbe en todas sus obligaciones, acreencias y derechos, por tanto en la pretensión quinta subsidiaria y solo en caso en que se determine el pago conjunto deberá tenerse en cuenta el porcentaje de pago que debía dar EXPERTOS PERSONAL TEMPORAL LTDA el cual ya fue generado en virtud de la absorción.

PRUEBAS

Solicito a su excelencia tenga en cuenta las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia de la citación a conciliación de fecha 03 de febrero de 2021, con su respectiva solicitud, a fin de que se verifique que el objeto pretendido en la conciliación es totalmente diferente al objeto perseguido en la demanda
2. Copia de la citación a conciliación de fecha 15 de febrero de 2021, con su respectiva solicitud a fin de que se verifique que el objeto pretendido en la conciliación es totalmente diferente al objeto perseguido en la demanda.

ANEXOS

1. Poder a mi conferido y copia de la cámara de comercio de TEMPORALES UNO A SAS.
2. Las referidas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi poderdante: las recibiremos en la Cra. 7 No.14-26 – Edificio Alcalá, Tel. 2633856- 3165293044 de Ibagué – Tolima, al correo electrónico contabilidad@temporalesunoa.com.co

La parte accionante: en la dirección que se indica en el acto estelar de la demanda.

Del señor Juez,



EDNA DEL ROCIO VARGAS CLAVIJO

Apoderada judicial

T.P 1935.81

Telefono: 3143462663

Correo: ednarociovargas@hotmail.com
relacioneslaborales@temporalesunoa.com.co

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 19/12/2022 - 09:59:08
Recibo No. S000979158, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN SdSJP4Sc8F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=16> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TEMPORALES UNOA S.A.S
Nit : 809000876-1
Domicilio: Ibagué, Tolima

MATRÍCULA

Matrícula No: 89323
Fecha de matrícula: 02 de febrero de 1996
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 23 de febrero de 2022
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 7 NRO. 14 26 P 3 - Brr centro
Municipio : Ibagué, Tolima
Correo electrónico : contabilidad@temporalesunoa.com.co
Teléfono comercial 1 : 2633856
Teléfono comercial 2 : 2616822
Teléfono comercial 3 : 3165779636

Dirección para notificación judicial : CR 7 NRO. 14 26 P 3 - Brr centro
Municipio : Ibagué, Tolima
Correo electrónico de notificación : contabilidad@temporalesunoa.com.co
Teléfono para notificación 1 : 2633856
Teléfono notificación 2 : 2616822
Teléfono notificación 3 : 3165779636

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 285 del 30 de enero de 1996 de la Notaria 4a. De Ibague de Ibague, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de febrero de 1996, con el No. 20527 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada TEMPORALES UNO A LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 19/12/2022 - 09:59:08
Recibo No. S000979158, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN SdsJP4Sc8F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=16> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 149 del 06 de julio de 2000 de la Notaria Unica De Ambalema de Ambalema, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de septiembre de 2000, con el No. 27255 del Libro IX, se inscribió SE TRANSFORMO EN SOCIEDAD ANONIMA, DENOMINANDOSE TEMPORALES UNO A S.A.

Por acta no. 58 Del 01 de diciembre de 2020 de la Asamblea de accionistas de ibague, inscrito en esta cámara de comercio el 06 de enero de 2021, con el no. 75309 Del libro ix, se inscribió transformacion de la sociedad de la sociedad anónima al tipo de sociedad por acciones simplificada, denominandose temporales unoa S.A.S

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa la cual tiene con respecto de esta el carácter de empleador. En desarrollo de este objeto la sociedad podrá formar parte de otras compañías cuyas actividades sean complementarias o accesorias de su objeto social.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *	
Valor	\$ 1.500.000.000,00
No. Acciones	1.500.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *	
Valor	\$ 1.000.000.000,00
No. Acciones	1.000.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

* CAPITAL PAGADO *	
Valor	\$ 1.000.000.000,00
No. Acciones	1.000.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural, accionista o no, quien será el Gerente y a su vez, tendrá un suplente quien será el Subgerente respectivamente. El representante legal será designado para un término de un año por la Asamblea General de accionistas.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 19/12/2022 - 09:59:08
Recibo No. S000979158, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN SdsJP4Sc8F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=16> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales, ni de la cuantía de los actos que celebre, por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. El representante legal podrá designar los empleados que requiera para el normal funcionamiento de la sociedad. El representante legal deberá presentar un informe de gestión a la Asamblea de accionistas y balances de n de ejercicio con proyecto de distribución de utilidades. El representante legal podrá convocar a la Asamblea de accionistas a reuniones de asamblea. El representante legal podrá constituir apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales de la sociedad. Le está prohibido al representante legal y su suplente y a los demás administradores de la sociedad, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 61 del 02 de noviembre de 2021 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 11 de enero de 2022 con el No. 78976 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	DIANA MARYURI DIAZ DELGADO	C.C. No. 65.774.011

Por Escritura Pública No. 285 del 30 de enero de 1996 de la Notaria 4a. De Ibague de IBAGUE, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 02 de febrero de 1996 con el No. 20527 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
--------------	---------------	-----------------------

CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 19/12/2022 - 09:59:09
Recibo No. S000979158, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN SdsJP4Sc8F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=16> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTE DEL GERENTE

AURA MARIA FIERRO GONZALEZ

C.C. No. 51.771.652

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 062 del 02 de febrero de 2022 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 03 de mayo de 2022 con el No. 80446 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	PEDRO PABLO HERNANDEZ VARGAS	C.C. No. 1.234.638.567	276886-T

Por Acta No. 31 del 20 de enero de 2011 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 24 de marzo de 2011 con el No. 42965 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	GUSTAVO MEDINA PACHECO	C.C. No. 14.229.361	34660-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 2444 del 02 de septiembre de 1999 de la Notaria 4. De Ibague Ibagué	26099 del 25 de octubre de 1999 del libro IX
*) E.P. No. 149 del 06 de julio de 2000 de la Notaria Unica De Ambalema Ambalema	27255 del 19 de septiembre de 2000 del libro IX
*) E.P. No. 149 del 06 de julio de 2000 de la Notaria Unica De Ambalema Ambalema	27255 del 19 de septiembre de 2000 del libro IX
*) E.P. No. 149 del 06 de julio de 2000 de la Notaria Unica De Ambalema Ambalema	27255 del 19 de septiembre de 2000 del libro IX
*) E.P. No. 149 del 06 de julio de 2000 de la Notaria Unica De Ambalema Ambalema	27255 del 19 de septiembre de 2000 del libro IX
*) E.P. No. 149 del 06 de julio de 2000 de la Notaria Unica De Ambalema Ambalema	27255 del 19 de septiembre de 2000 del libro IX
*) E.P. No. 149 del 06 de julio de 2000 de la Notaria Unica De Ambalema Ambalema	27255 del 19 de septiembre de 2000 del libro IX
*) E.P. No. 149 del 06 de julio de 2000 de la Notaria Unica De Ambalema Ambalema	27255 del 19 de septiembre de 2000 del libro IX
*) E.P. No. 447 del 21 de septiembre de 2004 de la Notaria Unica Armero	32513 del 05 de octubre de 2004 del libro IX
*) E.P. No. 447 del 21 de septiembre de 2004 de la Notaria Unica Armero	32514 del 05 de octubre de 2004 del libro IX
*) E.P. No. 906 del 17 de diciembre de 2007 de la Notaria Unica Armero	37283 del 19 de diciembre de 2007 del libro IX
*) E.P. No. 911 del 03 de diciembre de 2011 de la Notaria Unica Armero	44609 del 28 de diciembre de 2011 del libro IX
*) Acta No. 58 del 01 de diciembre de 2020 de la Asamblea De Accionistas	75309 del 06 de enero de 2021 del libro IX
*) Acta No. 58 del 01 de diciembre de 2020 de la Asamblea De Accionistas	75309 del 06 de enero de 2021 del libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 19/12/2022 - 09:59:09
Recibo No. S000979158, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN SdsJP4Sc8F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=16> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUE, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: N7820
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUE el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: TEMPORALES UNO A
Matrícula No.: 89324
Fecha de Matrícula: 02 de febrero de 1996
Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de Comercio
Dirección : C R 7 NRO. 14-26 P 3 - Brr Centro
Municipio: Ibagué, Tolima

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 19/12/2022 - 09:59:09
Recibo No. S000979158, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN SdSJP4Sc8F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=16> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$12,769,909,001

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : N7820.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUE contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 65.774.011

DIAZ DELGADO

APELLIDOS

DIANA MARYURI

NOMBRES

Diana Maryuri Diaz Delgado

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 14-FEB-1977

IBAGUE
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

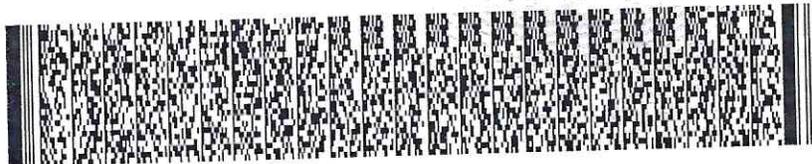
1.58
ESTATURA

B+
G.S. RH

F
SEXO

25-MAY-1995 IBAGUE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2900100-00123243-F-0065774011-20081105

0005324561A 1

6410011858

CITACIÓN CONCILIACIÓN No.015/2021

Audiencia Virtual

Bogotá D. C., 15 de febrero de 2021

Señores**TEMPORALES UNOA S.A.S.****Representante legal o quien haga sus veces**

Dirección: Carrera 7 No. 14-26 Piso 3

Teléfono: 3200977

Correo electrónico: contabilidad@temporalesunoa.com.co

Ibagué-Tolima

Link: meet.google.com/zki-yrbi-dtt

Favor tener en cuenta: se debe tener cuenta en Gmail.

EL CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACIÓN SERVICIO JURÍDICO POPULAR, situado en la Calle 36 No.13-31 de la ciudad de Bogotá D.C., aprobado por la Resolución No.1254 del 30 de Julio de 1991, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la Resolución No.1116 de 1991, emanada del Ministerio de Justicia y del Derecho, Ley 23/1991, Ley 446/1998, Decreto 1818/ 1998, Ley 640/2001, Ley 1395/ 2010, Art. 620 y 621, Ley 1564/2012 CGP., Decreto 1829/2013, Decreto 1069/2015, Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y demás normas concordantes que la regulan, de la manera más atenta le invita para el día **23 DE FEBRERO DE 2021, HORA: 09:00 A.M.**, lo anterior, con el fin de celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN DERECHO VIRTUAL**, con el citante: **JAMES HUMBERTO FLOREZ SERNA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 75.094.676 de Manizales, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 210.709 C. S de la J en mi condición de representante legal de **MISION TEMPORAL LTDA** sociedad comercial identificada con Nit. 800.136.105-1 se sirve solicitar la siguiente:

PRETENSIÓN:

Que se llegue a un acuerdo entre las sociedades **LATÍN AMERICAN CAPITAL CORP SA ESP TEMPORALES UNOA S.A.S. y MISION TEMPORAL** para el pago de la sociedad Seguros del Estado S.A. respecto al pago de la condena impuesta a estas tres (3) sociedades y a favor del señor Julián Alberto Rangel Enciso por valor de \$148'756.239.

Ruego el favor tener en cuenta las siguientes normas.

-Decreto Legislativo Número 491 del 28 de marzo de 2020, faculta realizar audiencias de conciliación extrajudicial en derecho a través los medios electrónicos y virtuales durante la emergencia del COVID19 decretada por el Gobierno Nacional.

-El artículo 620 del CGP., modifíco el párrafo 2º. del artículo 1º de la Ley 640 de 2001, el cual quedara así: "Párrafo 2º. Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el Municipio del lugar donde vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar; aún sin la asistencia de su representado".

-El artículo 621 del CGP., modifíco el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedara así: "Artículo 38. **Requisito de procedibilidad en asuntos civiles.** Si la materia de que se trate es

conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.

Parágrafo: Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso.

-Establece, el Artículo 22 de la Ley 640 de 2001. **Inasistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho:** Salvo en materia laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada, y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.



Atentamente,

ALBERTO MARIO PAEZ
Abogado Conciliador



Señores

CENTRO DE CONCILIACIÓN

Fundación Servicio Jurídico Popular.

Asunto: Solicitud de Conciliación.

JAMES HUMBERTO FLOREZ SERNA, identificado con cedula de ciudadanía No. 75.094.676 de Manizales, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 210.709 C. S de la J en mi condición de representante legal de **MISION TEMPORAL LTDA.** sociedad comercial identificada con Nit. 800.136.105-1 a través del presente escrito solicito que, después de cumplidos los requisitos de ley y los exigidos por su centro de conciliación, se fije fecha y hora para audiencia de conciliación y se cite a esta a las sociedades **TEMPORALES UNO A** sociedad identificada con Nit. 830.058.387-6, **ENERTOLIMA INVERSIONES S.A. E.S.P.**, sociedad identificada con Nit. 900.230.314-9, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** sociedad identificada con Nit. 860.009.578-6 y a mi representada para llegar a un acuerdo amigable con base en los siguientes

HECHOS

1. Mediante fallo emitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se condenó a la Compañía Eléctrica del Tolima S.A. Enertolima S.A. E.S.P. y solidariamente a las sociedades Mision Temporal Ltda, Expertos Servicios Ltda y Temporales Uno A S.A a reconocer y pagar a Julian Alberto Rangel Enciso la suma de \$107'820.000 por concepto de indemnización moratoria y a partir de 14 de agosto de 2005, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la superintendencia financiera hasta cuando se verifique el pago efectivo.
2. Mediante auto del 19 de diciembre de 2009 el juez del caso admitió el llamamiento en garantía a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. que hizo EXPERTOS PERSONAL TEMPORAL LTDA dentro del término para tal fin, en virtud de la póliza que estas dos últimas suscribieron y que se identifica con el No. 42169578.
3. Al ser los llamados en garantía, Seguros del Estado S.A. realizó el pago de la condena al señor Julian Alberto Rangel Enciso por valor de \$148'756.239.
4. El día 12 de agosto de 2020 SEGUROS DE ESTADO S.A. a través de sus apoderados notifican a MISION TEMPORAL LTDA del pago realizado al demandante y realizan el recobro en virtud del artículo 1096 del Código de Comercio.
5. Cabe mencionar que la sociedad MISION TEMPORAL LTDA absorbió mediante fusion a la sociedad EXPERTOS PERSONAL TEMPORAL mediante escritura pública 416 del 27 de marzo de 2015 de la Notaria 15 de Bogota debidamente inscrita como se encuentra en el certificado de existencia y representación de la primera.
6. Como bien se explicó en el hecho primero, la condenada directa es la sociedad

ENERTOLIMA S.A. E.S.P. y las condenadas en solidaridad son mi representada y las demás citadas dentro de la presente diligencia, por lo tanto el motivo de la conciliación es llegar a un acuerdo entre las 3 empresas para realizar el pago a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

7. Con la presente citación la intención de MISIÓN TEMPORAL LTDA no es evadir su responsabilidad en el pago de la condena sino lograr un justo equilibrio entre todos los condenados dentro de la citada actuación judicial que culminó con un fallo de casación.

PRETENSIÓN

1. Que se llegue a un acuerdo entre las sociedades Enertolima Inversiones S.A., Temporales Uno A y Misión Temporal para el pago de la sociedad Seguros del Estado S.A. respecto al pago de la condena impuesta a estas tres (3) sociedades y a favor del señor Julian Alberto Rangel Enciso por valor de \$148'756.239.

CUANTÍA

El valor a conciliar asciende aproximadamente a \$ 148'756'239

PRUEBAS Y ANEXOS

Aporto los siguientes documentos con la solicitud:

- Certificados de existencia y representación de Enertolima Inversiones S.A., Temporales Uno A S.A. Seguros del Estado S.A. y Misión Temporal Ltda.
- Copia del fallo de la Sala de Casación de laboral del día treinta y uno (31) de julio de 2019 a favor de Julian Alberto Rangel Enciso y en contra de el citante y las citadas.
- Copia de la Póliza No. 42169578.
- Copia del radicado del recobro del pago realizado por Seguros del Estado S.A

NOTIFICACIONES

Los citados podrán ser notificados en las siguientes direcciones:

- **Enertolima Inversiones S.A.**

Dirección: Oficina 1106 Piso 11 CC Acqua Power Center Urb Prados del Norte, Ibagué.

Teléfono: 2653649

Correo electrónico: juridica@latinamericacapital.com.co

- **Temporales Uno A**

Dirección: Carrera 16 No. 36-09 Bogota

Teléfono: 3200977

Correo electrónico: departamentojuridico@unoabogota.com.co

- **Seguros del Estado S.A.**

Dirección: Carrera 11 No. 90-20

Teléfono: 2186977

Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com

Mi representada podrá ser notificada en las siguientes direcciones:

- **Misión Temporal Ltda.**

Dirección: Calle 67 No. 7-35 Torre A Piso 2 Bogotá D.C.

Teléfono: 3487370

Correo electrónico: juridicolaboralnotificaciones@serdan.com.co

Cordialmente,



JAMES HUMBERTO FLOREZ SERNA

C.C. 75.094.676 de Manizales

T.P. 210.709 del C.S. de la J.

CITACIÓN CONCILIACIÓN No.015/2021

Audiencia Virtual

Bogotá D. C., 03 de febrero de 2021

Señores

TEMPORALES UNOA S.A.S.

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Carrera 7 No. 14-26 Piso 3

Teléfono: 3200977

Correo electrónico: contabilidad@temporalesunoa.com.co

Ibagué-Tolima



Link: meet.google.com/zki-yrbi-dtt

Favor tener en cuenta: se debe tener cuenta en Gmail.

EL CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACIÓN SERVICIO JURÍDICO POPULAR, situado en la Calle 36 No.13-31 de la ciudad de Bogotá D.C., aprobado por la Resolución No.1254 del 30 de Julio de 1991, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la Resolución No.1116 de 1991, emanada del Ministerio de Justicia y del Derecho, Ley 23/1991, Ley 446/1998, Decreto 1818/ 1998, Ley 640/2001, Ley 1395/ 2010, Art. 620 y 621, Ley 1564/2012 CGP., Decreto 1829/2013, Decreto 1069/2015, Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y demás normas concordantes que la regulan, de la manera más atenta le invita para el día **15 DE FEBRERO DE 2021, HORA: 09:00 A.M.**, lo anterior, con el fin de celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN DERECHO VIRTUAL**, con el citante: **JAMES HUMBERTO FLOREZ SERNA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 75.094.676 de Manizales, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 210.709 C. S de la J en mi condición de representante legal de **MISION TEMPORAL LTDA** sociedad comercial identificada con Nit. 800.136.105-1 se sirve solicitar la siguiente:

PRETENSIÓN:

Que se llegue a un acuerdo entre las sociedades Enertolima Inversiones S.A., Temporales Uno A y Misión Temporal para el pago de la sociedad Seguros del Estado S.A. respecto al pago de la condena impuesta a estas tres (3) sociedades y a favor del señor Julián Alberto Rangel Enciso por valor de \$148'756.239

Ruego el favor tener en cuenta las siguientes normas.

-Decreto Legislativo Número 491 del 28 de marzo de 2020, faculta realizar audiencias de conciliación extrajudicial en derecho a través los medios electrónicos y virtuales durante la emergencia del COVID19 decretada por el Gobierno Nacional.

-El artículo 620 del CGP., modifico el párrafo 2º. del artículo 1º de la Ley 640 de 2001, el cual quedara así: "Párrafo 2º. Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el Municipio del lugar donde vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar; aún sin la asistencia de su representado".

-El artículo 621 del CGP., modifico el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedara así: "Artículo 38. **Requisito de procedibilidad en asuntos civiles.** Si la materia de que se trate es

conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divorcios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.

Parágrafo: Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso.

-Establece, el Artículo 22 de la Ley 640 de 2001. **Inasistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho:** Salvo en materia laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada, y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.



Atentamente,

ALBERTO MARIO PAEZ
Abogado Conciliador

Señores

CENTRO DE CONCILIACIÓN

Fundación Servicio Jurídico Popular.

Asunto: Solicitud de Conciliación.

JAMES HUMBERTO FLOREZ SERNA, identificado con cedula de ciudadanía No. 75.094.676 de Manizales, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 210.709 C. S de la J en mi condición de representante legal de **MISION TEMPORAL LTDA.** sociedad comercial identificada con Nit. 800.136.105-1 a través del presente escrito solicito que, después de cumplidos los requisitos de ley y los exigidos por su centro de conciliación, se fije fecha y hora para audiencia de conciliación y se cite a esta a las sociedades **TEMPORALES UNO A** sociedad identificada con Nit. 830.058.387-6, **ENERTOLIMA INVERSIONES S.A. E.S.P.**, sociedad identificada con Nit. 900.230.314-9, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** sociedad identificada con Nit. 860.009.578-6 y a mi representada para llegar a un acuerdo amigable con base en los siguientes

HECHOS

1. Mediante fallo emitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se condenó a la Compañía Eléctrica del Tolima S.A. Enertolima S.A. E.S.P. y solidariamente a las sociedades Mision Temporal Ltda, Expertos Servicios Ltda y Temporales Uno A S.A a reconocer y pagar a Julian Alberto Rangel Enciso la suma de \$107'820.000 por concepto de indemnización moratoria y a partir de 14 de agosto de 2005, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la superintendencia financiera hasta cuando se verifique el pago efectivo.
2. Mediante auto del 19 de diciembre de 2009 el juez del caso admitió el llamamiento en garantía a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. que hizo EXPERTOS PERSONAL TEMPORAL LTDA dentro del término para tal fin, en virtud de la póliza que estas dos últimas suscribieron y que se identifica con el No. 42169578.
3. Al ser los llamados en garantía, Seguros del Estado S.A. realizó el pago de la condena al señor Julian Alberto Rangel Enciso por valor de \$148'756.239.
4. El día 12 de agosto de 2020 SEGUROS DE ESTADO S.A. a través de sus apoderados notifican a MISION TEMPORAL LTDA del pago realizado al demandante y realizan el recobro en virtud del artículo 1096 del Código de Comercio.
5. Cabe mencionar que la sociedad MISION TEMPORAL LTDA absorbió mediante fusion a la sociedad EXPERTOS PERSONAL TEMPORAL mediante escritura pública 416 del 27 de marzo de 2015 de la Notaria 15 de Bogota debidamente inscrita como se encuentra en el certificado de existencia y representación de la primera.
6. Como bien se explicó en el hecho primero, la condenada directa es la sociedad

ENERTOLIMA S.A. E.S.P. y las condenadas en solidaridad son mi representada y las demás citadas dentro de la presente diligencia, por lo tanto el motivo de la conciliación es llegar a un acuerdo entre las 3 empresas para realizar el pago a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

7. Con la presente citación la intención de MISIÓN TEMPORAL LTDA no es evadir su responsabilidad en el pago de la condena sino lograr un justo equilibrio entre todos los condenados dentro de la citada actuación judicial que culminó con un fallo de casación.

PRETENSIÓN

1. Que se llegue a un acuerdo entre las sociedades Enertolima Inversiones S.A., Temporales Uno A y Misión Temporal para el pago de la sociedad Seguros del Estado S.A. respecto al pago de la condena impuesta a estas tres (3) sociedades y a favor del señor Julian Alberto Rangel Enciso por valor de \$148'756.239.

CUANTÍA

El valor a conciliar asciende aproximadamente a \$ 148'756'239

PRUEBAS Y ANEXOS

Aporto los siguientes documentos con la solicitud:

- Certificados de existencia y representación de Enertolima Inversiones S.A., Temporales Uno A S.A. Seguros del Estado S.A. y Misión Temporal Ltda.
- Copia del fallo de la Sala de Casación de laboral del día treinta y uno (31) de julio de 2019 a favor de Julian Alberto Rangel Enciso y en contra de el citante y las citadas.
- Copia de la Póliza No. 42169578.
- Copia del radicado del recobro del pago realizado por Seguros del Estado S.A

NOTIFICACIONES

Los citados podrán ser notificados en las siguientes direcciones:

- **Enertolima Inversiones S.A.**

Dirección: Oficina 1106 Piso 11 CC Acqua Power Center Urb Prados del Norte, Ibagué.

Teléfono: 2653649

Correo electrónico: juridica@latinamericacapital.com.co

- **Temporales Uno A**

Dirección: Carrera 16 No. 36-09 Bogota

Teléfono: 3200977

Correo electrónico: departamentojuridico@unoabogota.com.co

- **Seguros del Estado S.A.**

Dirección: Carrera 11 No. 90-20

Teléfono: 2186977

Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com

Mi representada podrá ser notificada en las siguientes direcciones:

- **Misión Temporal Ltda.**

Dirección: Calle 67 No. 7-35 Torre A Piso 2 Bogotá D.C.

Teléfono: 3487370

Correo electrónico: juridicolaboralnotificaciones@serdan.com.co

Cordialmente,



JAMES HUMBERTO FLOREZ SERNA

C.C. 75.094.676 de Manizales

T.P. 210.709 del C.S. de la J.

Señor:

JUEZ CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E.S.D

Proceso: VERBAL ORDINARIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: MISIÓN TEMPORAL LTDA
Demandado: TEMPORALES UNO A SAS Y OTRO
Radicación: 11001400305620220045900

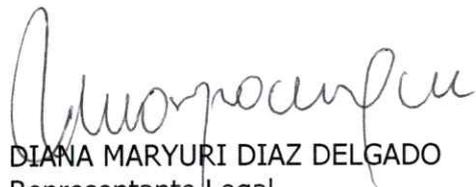
Referencia: Poder especial

DIANA MARYURI DIAZ DELGADO, mayor de edad, identificada con Cedula ciudadanía N° 65.774.011 de Ibagué, actuando en calidad de representante legal de TEMPORALES UNO A SAS, sociedad identificadas con NIT 809.000.876-1, ubicada en la ciudad de Ibagué en la Cra 7 #14-26 tercer piso edificio Alcalá, correo electrónico contabilidad@temporalesunoa.com.co, manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente a EDNA DEL ROCIO VARGAS CLAVIJO, identificada con Cédula de ciudadanía N° 65.783.787, abogada en ejercicio portadora de la T.P 193581 del C.S. de la J, con correo electrónico ednarociovargas@hotmail.com y teléfono 3143462663 siendo estos datos los mismos que se encuentran registrados en el Registro Nacional de Abogados, domiciliada en la ciudad de Ibagué, con dirección de notificación Cra 7 #14-26 tercer piso edificio Alcalá, para que en nombre de la sociedad que represento actué como apoderada judicial en defensa de los intereses de nuestra empresa desde la admisión de la demanda hasta la finalización del proceso.

Nuestra abogada queda facultada para conciliar, transar, desistir, recibir, asumir, sustituir, reasumir, presentar recursos, proponer tachas de falsedad, y en general todas las facultades propias de este tipo de procesos y que demanden la atención del proceso encomendado.

Sírvase reconocer personería a nuestro apoderado en los términos de este mandato.

Comendidamente;



DIANA MARYURI DIAZ DELGADO
Representante Legal
TEMPORALES UNO A SAS



EDNA DEL ROCIO VARGAS CLAVIJO
Abogada
C.C 65.774.011
ednarociovargas@hotmail.com
T.P 193581 C.C 65.783.787

Diana Maryuri Diaz Delgado



 **NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE IBAGUÉ**
Doy fe que la firma puesta en el anterior documento fue
confrontada con la registrada en este despacho y corresponde a

19 ENE 2023

DIANA MARYURI DIAZ DELGADO



Cédula

65774011

19-01-2023 15:50

AUTENTICACION



Señor:

Juez Cincuenta y Seis Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C
E.S.D

PROCESO: VERBAL ORDINARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MISIÓN TEMPORAL LTDA
DEMANDADO: LATIN AMERICA CORP S.A – ENERTOLIMA S.A E.S.P Y TEMPORALES UNOA
SAS.
RADICACIÓN : **11001400305620220045900**

EDNA DEL ROCIO VARGAS CLAVIJO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 65.783.787 y portadora de la tarjeta profesional N°1935.81 del C.S. de la J., actuando en representación judicial de la empresa TEMPORALES UNO A SAS, de acuerdo a poder otorgado y que se adjunta, me permito proponer **excepción previa** de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA dentro del proceso de la referencia.

HECHOS

PRIMERO: EL 15 de febrero de 2021, la empresa MISIÓN TEMPORAL LTDA cito a TEMPORALES UNO A SAS a audiencia de conciliación siendo el objeto de la misma PRETENSIONES

PRIMERO. Llegar a un acuerdo entre las sociedades MISION TEMPORAL LTDA, TEMPORALES UNOA S.A.S y LATÍN AMERICAN CAPITAL CORP SA ESP para el pago del monto adeudado en favor de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A, monto estimado en la suma de ciento cuarenta y ocho millones setecientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y nueve pesos (\$148.756.239). Lo anterior, con ocasión de la condena en contra de las sociedades MISION TEMPORAL LTDA, TEMPORALES UNOA S.A.S y LATÍN AMERICAN CAPITAL CORP SA ESP y a favor del señor JULIAN ALBERTO RANGEL ENCISO, proceso en el cual la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A actuó en calidad de llamado en garantía.

SEGUNDO: Que en vista a que TEMPORALES UNO A SAS, no había sido requerida por el ACREEDOR esto es SEGUROS DEL ESTADO, como tampoco había recibido cobro alguno por parte de SEGUROS DEL ESTADO de suma alguna de dinero, no asistió a dicha diligencia.

TERCERO: Que la empresa MISIÓN TEMPORAL LTDA, presenta demanda verbal ordinaria de menor cuantía en contra de TEMPORALES UNO A SAS y cobrando una suma de dinero por presunta subrogación.

CUARTO: Que la empresa MISIÓN TEMPORAL LTDA, en ningún momento requirió o cito a conciliación como requisito de procedibilidad en calidad de acreedor a TEMPORALES UNO A SAS.

QUINTO: Que el objeto perseguido en la demanda es absolutamente diferente al objeto perseguido en la conciliación a la cual fuimos citados así:

PRIMERA: Se reconozca que **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, pagó a la demandante - **JULIAN ALBERTO RANGEL ENCISO**- el valor de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (148.756.239)

SEGUNDA: Se RECONOZCA Y DECLARE, la validez del ACUERDO DE PAGO Pre121/2021 entre el acreedor **SEGUROS DEL ESTADO** y **MISION TEMPORAL LTDA.**, en la cual generó la subrogación de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a favor de **MISIÓN TEMPORAL LTDA.**, en virtud del artículo 1096 del código de comercio.

TERCERA: Se RECONOZCA Y DECLARE la subrogación de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, a favor de **MISIÓN TEMPORAL LTDA**, en virtud del artículo 1096 del código de comercio.

CUARTA: Se RECONOZCA Y DECLARE la subrogación a favor de **MISIÓN TEMPORAL LTDA**, en virtud del artículo 1579 y 1666 y siguientes del código civil.

QUINTA: Se CONDENE al pago a **LATIN AMERICAN CORP S.A. – ENERTOLIMA S.A. ESP.**, identificada con Nit. 809.011.444-9, a favor de **MISIÓN TEMPORAL LTDA**, en virtud del artículo 1579 y 1666 y siguientes del código civil por el valor de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70´000.000)**, en virtud de ser el condenado principal dentro de la sentencia emitida por el Juzgado tercero laboral de Ibagué y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia Radicación No. 630555, SL2938-2019 de 31 de julio de 2019 M. Donald José Dix Ponnefz.

SEXTA: Se CONDENE al pago a **TEMPORALES UNO A S.A.S.**, identificada con Nit. 809.000.876-1 por la inasistencia a la audiencia de conciliación de conformidad con el parágrafo 1 artículo 35 Ley 640 de 2001.

SÉPTIMA: Se CONDENE al pago de intereses.

OCTAVA: Se CONDENE al pago de la indexación.

NOVENA: Se CONDENE al pago de costas procesales y agencias en derecho a las vencidas en el proceso **LATIN AMERICAN CORP S.A. - ENERTOLIMA S.A. ESP.**, identificada con Nit. 809.011.444-9, y **TEMPORALES UNO A S.A.S.**, identificada con Nit. 809.000.876-1 a favor de **MISIÓN TEMPORAL LTDA.**

SEXTO: Que siendo objeto diferentes el de la conciliación y el de la demanda, **MISION TEMPORAL LTDA**, no agoto el requisito de procedibilidad requerido para la presentación de la demanda.

SEPTIMO: Que existe incongruencia entre el objeto de la conciliación y el objeto de la demanda y por tanto no se puede tomar el acta allegada como agotamiento del requisito de procedibilidad

PRETENSIONES

1. Declarar probada la excepción previa de INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA.
2. Que en virtud de esta declaración se declare que MISIÓN TEMPORAL LTDA, no agoto la vía gubernativa correspondiente para el inicio de la demanda.
3. Condenar en costas a la parte demandante.

FUNDAMENTO DE DERECHO

INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

Entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no necesariamente debe existir plena coincidencia en los textos, en cuanto resulta suficiente que la demanda y la petición de conciliación sean congruentes en el "objeto" del asunto, para entenderse cumplido el requisito de procedibilidad, en este caso señor juez el conflicto sobre el cual se planteó la posibilidad de conciliación extrajudicial, es significativamente diferente al planteado en sede judicial, pues en la conciliación MISIÓN TEMPORAL LTDA era un deudor que buscaba que otros deudores le pagásemos una suma de dinero a un tercero, no buscaba un beneficio económico para sí, sino para un tercero, pero en la demanda lo que busca es que se declare una subrogación, en calidad de acreedor y buscando un beneficio económico propio. Nótese como en el acta de no acuerdo N° 7895 de 2021, allegada por el demandante claramente se establece la siguiente pretensión

PRETENSIONES

PRIMERO. Llegar a un acuerdo entre las sociedades MISION TEMPORAL LTDA, TEMPORALES UNOA S.A.S y LATÍN AMERICAN CAPITAL CORP SA ESP para el pago del monto adeudado en favor de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A, monto estimado en la suma de ciento cuarenta y ocho millones setecientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y nueve pesos (\$148.756.239). Lo anterior, con ocasión de la condena en contra de las sociedades MISION TEMPORAL LTDA, TEMPORALES UNOA S.A.S y LATÍN AMERICAN CAPITAL CORP SA ESP y a favor del señor JULIAN ALBERTO RANGEL ENCISO, proceso en el cual la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A actuó en calidad de llamado en garantía.

Ahora, no se discute de ninguna manera que muy juiciosamente el demandante enlisto los hechos de la conciliación en la demanda, pero el objeto de la conciliación, es decir lo que se pretende con ella es totalmente diferente a lo que busca MISIÓN TEMPORAL LTDA con la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con la ley 640 de 2001, la ley 2220 del 2022 Art. 68, ley 1564 de 2012. La conciliación es un requisito de procedibilidad, y es bien sabido que para la cita de una conciliación, lo primero que debe operar es la legitimación por activa para realizarla, en este caso para la fecha en que misión temporal cito a TEMPORALES UNO A SAS a conciliación, no le asistía el derecho pues aún no se había subrogado y por obvias razones la legitimación por activa entendida como **quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley la tenía SEGUROS DEL ESTADO.**

El acuerdo de pago entre seguros del estado y misión temporal se dio el 18 de mayo de 2021, lo que quiere decir que el derecho de subrogación lo adquiere misión temporal en esa fecha por lo que no puede entenderse como agotado el requisito de procedibilidad de la CONCILIACIÓN para este proceso, ya que la conciliación a la que fuimos citados la realizó MISIÓN TEMPORAL en febrero de 2021, es decir antes de tener adjudicado el derecho de subrogación.

1. SEGUROS DEL ESTADO, nunca requirió a TEMPORALES UNO A SAS para el pago de obligación alguna.
2. MISIÓN TEMPORAL convoca a conciliación a TEMPORALES UNO A SAS el 15 de febrero de 2021, siendo la pretensión "que se llegue a un acuerdo entre las sociedades para el pago a SEGUROS DEL ESTADO". Es decir que en ese momento no le asistía el derecho a MISIÓN TEMPORAL de cobro alguno.
3. La audiencia se llevó a cabo el 23 de febrero, elevándose constancia de NO ACUERDO y la inasistencia de TEMPORALES UNO A SAS.
4. EL 18 DE MAYO SEGUROS DEL ESTADO Y MISIÓN TEMPORAL llegan a un acuerdo, de pago lo que quiere decir que solo hasta ese momento adquirió la calidad de subrogado con respecto a los derechos que le asistían a SEGUROS DEL ESTADO.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con la ley 640 de 2001, la ley 2220 del 2022 Art. 68, ley 1564 de 2012. La conciliación es un requisito de procedibilidad, y es bien sabido que para la cita de una conciliación, lo primero que debe operar es la legitimación por activa para realizarla, en este caso para la fecha en que misión temporal cito a TEMPORALES UNO A SAS a conciliación, no le asistía el derecho pues aún no se había subrogado y por obvias razones la legitimación por activa entendida como **quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley la tenía SEGUROS DEL ESTADO.**

La legitimación en la causa por activa **supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso** y, por lo tanto, se deberá efectuar un análisis de fondo a esta controversia.

Señor juez, Hubiese existido congruencia en el objeto de la conciliación y el objeto de la demanda si y solo si MISIÓN TEMPORAL LTDA hubiese citado a TEMPORALES UNO A SAS a conciliación cuando le asistía el interés jurídico perseguido, con la demanda que no es otro que lograr el pago a interés propio de una suma de dinero reiterándose que es totalmente diferente al interés perseguido en la CONCILIACIÓN donde busco un interés jurídico que no le asistía a favor de un tercero. Ahora bien, ni siquiera podíamos avizorar o intuir que lo que buscaba o la intención de MISIÓN TEMPORAL en su momento era subrogarse, si al menos esa intención y/o información hubiese sido clara para los citados de alguna manera podríamos hablar de una pequeña similitud en el objeto.

En este caso señor juez no hablamos de errores de forma sino de fondo, de hechos diferentes, de titularidad de derecho en cabeza de persona jurídica diferente, en que el objeto perseguido en la conciliación era un beneficio económico para un tercero y en la demanda un beneficio propio, al respecto y por semejanza jurídica me permito citar y transcribir un aparte de la sentencia proferidas por el CONSEJO DE ESTADO, **Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO**, Bogotá D. C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), **Radicación número: 73001-23-33-004-2016-00448-01(59403)** "(...) Ahora, en lo referente a la excepción de indebido agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, respecto de las pretensiones relativas a los predios El Recreo, El Encanto y El Placer, se debe estudiar el escrito de la demanda y su reforma para determinar si la totalidad de pretensiones incoadas fuero objeto de la solicitud de conciliación extrajudicial.

21. A continuación se transcriben, en lo pertinente, las pretensiones planteadas en la reforma de la demanda, por ser respecto de las cuales finalmente se admito la demanda y se fijó el litigio:

"PRIMERO: DECLARAR administrativamente y extracontractualmente responsables a las siguientes entidades: A. EJERCITO NACIONAL, representado legalmente por el Comandante de las fuerzas armadas, legalmente representado LEONARDO BARRERO GORDILLO o por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta Acción de Reparación Directa, B. EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL legalmente representado por el señor Ministro, Luisa Carlos Villegas o por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta Acción de Reparación Directa; y C. A LA NACIÓN, Representada legalmente por el Señor Presidente de la Republica JUAN MANUEL SANTOS CALDEROS o por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta Acción de reparación Directa, por los perjuicios causados a los señores ALBERTO GONZÁLEZ OSPINA quien actúa en nombre propio y en de sus menores hijos PAULA VALENTINA GONZÁLEZ CASTILLO Y JUAN CAMILO GONZÁLEZ CASTILLO, HAROLD FABIÁN GONZÁLEZ BARBOSA, JOHN JAMES GONZÁLEZ OSPINA, NILSA RIOS ALVAREZ quien actúa en nombre propio y en la de su

menor hija NATALIA ALVAREZ, DANIEL ALEJANDRO OLMOS VILLABON quien actúa en nombre propio y en el de su menor hijo DANIEL FELIPE OLMOS GONZALES, LUZ DELLY RUIZ GODOY quien actúa en nombre propio y en el de sus menores hijos YUDY PAOLA RUIZ GODOY, CAROL GONZÁLEZ RUIZ Y MICHEL GONZÁLEZ RUIS, OSCAR ALBERTO GONZÁLEZ CARVAJAL , ADRIANA GONZÁLEZ CARVAJAL, MARGARITA CARVAJAL VANEGAS quien actúa en nombre propio y en el de su menor hijo SEBASTIAN GONZALEZ CARVAJAL, por La OCUPACIÓN PERMANENTE Y CONTINUA Y EL DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LOS PODERDANTES Y DE TODA SU FAMILIA, por parte de miembros del EJERCITO NACIONAL, de los predios denominados "EL RECREO", "EL ENCANTO", "EL PLACER" Y "TRES ESQUINAS" de propiedad de mis poderdantes desde el año 2010 hasta la fecha, identificados con las siguientes matriculas inmobiliarias 355-7725, 355-21328, 355-2682 y 355-29581.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, las entidades accionadas reconozcan y paguen al señor ALBERTO GONZÁLEZ OSPINA quien actúa en nombre propio y en el de sus menores hijos PAULA VALENTINA GONZÁLEZ CASTILLO Y JUAN CAMILO GONZÁLEZ CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.6709.588, la suma de equivalente a TRESCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (300 S.M.L.M.V.) por concepto de los perjuicios morales que le fueron irrogados a este por la ocupación permanente de sus fincas "EL RECREO", "EL ENCANTO", "EL PLACER" Y "TRES ESQUINAS" de propiedad de mis poderdantes desde el año 2010 hasta la fecha, identificados con las siguientes matriculas inmobiliarias 355-7725, 355-21328, 355-2682 y 355-29581, por parte de miembros DEL EJÉRCITO NACIONAL, ya que debido a esta ocupación permanente y continua fueron declarados objetivo militar por los miembros de la guerrilla de las FARC que operan en esta zona causándoles un desplazamiento forzado y debido a eso tampoco ha podido contratar personal para que trabajen en su finca.

(...)

VIGESIMA: POR EL LUCRO CESANTE: en el año 2010 la finca "TRES ESQUINAS" producía una cantidad de ciento veinticinco (200) (Sic) cargas de café al año, a razón de novecientos mil pesos (\$ 900.00.00) carga, dando una ganancia anual de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$ 180.000.000.00), a raíz de la ocupación permanente de sus predios por parte de miembros del Ejército Nacional, esta producción bajo un 25% para el año 2011, siendo esta de cien (150) cargas o sea que el ingreso anual de la misma bajo a la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$135.000.000.00), y posteriormente en el año 2013 bajo su producción a sesenta y cinco (95) (Sic) cargas al año, siendo el ingreso para este año equivalente a la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 85.000.000.00), ya para los años 2014 y 2015 la producción disminuyo a sesenta (60) cargas dejando una ganancia por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES PESOS (\$ 54.000.000.00), como se puede evidenciar en el transcurso de los años solo fueron perdidas que se ocasionaron por la ocupación del ejército nacional en sus tierras.

Por lo tanto la suma por lucro cesante la calculo en la cantidad de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 391.500.000,00)." (Se subraya).

22. Vale la pena mencionar que la cuantía de la condena que se mencionó en el escrito de demanda fue de dos mil setecientos treinta y cinco millones seiscientos cuarenta y siete mil pesos M/C (\$ 2.735.647.000,00) (fl. 143, c. 1).

23. En esos términos, se tiene que las pretensiones de la reforma de la demanda se orientaron a solicitar la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas por los daños ocasionados tras la ocupación por parte de miembros del Ejército Nacional de los bienes inmuebles nombrados como El Recreo, El Encanto y El Placer y Tres Esquinas, de propiedad de los demandantes, así como el reconocimiento de los perjuicios morales y a la vida en relación.

24. De otra parte al revisar la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría Veintisiete Judicial II, se observa que la pretensión en esa instancia fue: "Se solicita que se indemnice a los convocantes por la ocupación permanente del predio finca Tres Esquinas ubicada en la población de Herrera municipio de Rioblanco Tolima. Cuantía: \$2.735.647.000".

25. En esa medida, teniendo en cuenta que el conflicto planteado ante la Procuraduría General de la Nación se refirió únicamente a la reclamación de los perjuicios en relación con el inmueble Tres Esquinas, aunque por la misma cuantía que se relaciona en la demanda, estima el despacho que los cambios introducidos en sede judicial deben ser considerados como una modificación sustancial del objeto materia de la conciliación extrajudicial, ya que se incluyen los predios El Recreo, El Encanto y El Placer.

26. Conforme a lo anterior, estima el despacho que la demanda y la solicitud de conciliación extrajudicial elevada como requisito de procedibilidad no guardan identidad y congruencia, toda vez que las modificaciones efectuadas por la parte demandante amplían drásticamente el objeto del litigio, frente aquella que fue materia de conciliación, esto, al incluir las reclamaciones relacionadas con los inmuebles denominados El Recreo, El Encanto y El Placer.

27. Bajo estas circunstancias, el despacho revocará la decisión del Tribunal Administrativo del Tolima, consignada en el numeral cinco punto cuatro (5.4) del auto del 17 de mayo de 2017 -audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- y, en su lugar, se declarará probada la excepción de indebido agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, respecto de las pretensiones relativas a los predios "El Recreo, El Encanto y El Placer".

PRUEBAS

Solicito a su excelencia tenga en cuenta las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Copia de la citación a conciliación de fecha 03 de febrero de 2021, con su respectiva solicitud, a fin de que se verifique que el objeto pretendido en la conciliación es totalmente diferente al objeto perseguido en la demanda

2. Copia de la citación a conciliación de fecha 15 de febrero de 2021, con su respectiva solicitud a fin de que se verifique que el objeto pretendido en la conciliación es totalmente diferente al objeto perseguido en la demanda.

ANEXOS

1. Las referidas en el acápite de pruebas.

COMPETENCIA

Es competente usted señor juez en virtud de que conoce del proceso, solicitando el trámite establecido en el Art. 101 del C.G.P

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi poderdante: las recibiremos en la Cra. 7 No.14-26 – Edificio Alcalá, Tel. 2633856- 3165293044 de Ibagué – Tolima, al correo electrónico contabilidad@temporalesunoa.com.co

MISIÓN TEMPORAL LTDA: calle 67 N°7-35 Torre A piso 2 de la ciudad de Bogotá DC, correo electrónico juridicolaboralnotificaciones@serdan.com.co, teléfono (601)3487370

LATIN AMERICAN CORP- ENERTOLIMA S.A E.S.P : carrera 8 N° 69-67 de la ciudad de Bogotá DC, correo electrónico notificacionesjuridicasgrupo@gmail.com , teléfono (601)7179050

Del señor Juez,



EDNA DEL ROCIO VARGAS CLAVIJO
Apoderada judicial
T.P 1935.81
Telefono: 3143462663
Correo: ednarociovargas@hotmail.com
relacioneslaborales@temporalesunoa.com.co